

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 8.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Vinuesa, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con suficiente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de enero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

63

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de diciembre de 1950.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos a 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sa- crificados.....	Quedan enfer- mos.....
Fiebre Aftosa o Glosopeda...	Burgo de Osma.....	Osma.....	Ovina...	60	»	60	»	»
Fiebre de Malta.....	Soria.....	Mazaterón.....	Caprina.	16	»	»	»	16
Idem.....	Agreda.....	Noviercas.....	Idem....	11	»	»	»	11
Mal Rojo.....	Soria.....	Cabrejas del Pinar.....	Porcina.	4	5	9	»	»
Sarna.....	Almazán.....	Baniel.....	Caprina.	»	78	12	4	62

Soria 8 de enero de 1951.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

57

“BOLETÍN OFICIAL”

AVISO

Los señores suscriptores al “Boletín Oficial de la provincia” que, dentro de los diez días siguientes en que hubiera terminado la suscripción, no hagan la renovación, previo pago adelantado, sin más aviso, serán dados de baja como tales suscriptores.

LA ADMINISTRACION.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades que ofrece la rápida tramitación en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de las peticiones en él presentadas para obtener los certificados a que se refiere el párrafo b) del apartado primero de la orden ministerial de 31 de octubre de 1950, y la necesidad de que, en tanto se esclarecen los derechos de los solicitantes de servicios discrecionales de transportes de mercancías por carga fraccionada no se prejuzgue sobre tales derechos con una resolución negativa que cause perjuicios a quienes pudieran resultar acreedores a aquellos, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Los titulares de servicios públicos discrecionales de mercancías a que se refiere el apartado primero de la orden ministerial de 31 de octubre de 1950, que acrediten haber solicitado del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones el ejercicio del derecho de tanteo en los concursos que se celebren para la adjudicación de servicios regulares sobre el itinerario de su actividad habitual, podrán obtener la tarjeta de transporte a que se refiere la orden ministerial de 16 de mayo de 1950 (Boletín oficial del Estado de 1 de junio) con carácter provisional y por el plazo máximo de seis meses que señala el segundo párrafo del apartado segundo de la de 31 de octubre de 1950 (Boletín oficial del Estado de 17 de noviembre), quedando en todo caso anulada si el Sindicato Nacional no reconociese en el indicado plazo el derecho de tanteo solicitado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1950.—F. LADREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Uno de los objetivos en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad ha puesto mayores anhelos es el de las Resi-

dencias sanitarias. Para su alcance, en conjunción de estudios arquitectónicos, técnicos y médicos, se construyeron o están en vías de rápida finalización en distintas localidades de España centros sanitarios modelos, dotados de material moderno y eficiente.

El plan perseguido, el esfuerzo económico y la generosidad de nuestra Revolución Nacional exige que, en cumplimiento de un precepto legal (artículo octavo del reglamento de Servicios sanitarios del Seguro obligatorio de Enfermedad), se extreme la selección del personal facultativo que haya de ponerse al frente de tales instituciones. En pretéritas ocasiones, por imperiosa necesidad de poner en práctica uno de los derechos que demandaba el Fuero de los Españoles, se acudió al procedimiento de convocar un concurso nacional para la formación de escalas de Facultativos de Medicina general y Especialistas, y, si bien el Tribunal designado para su clasificación por orden de méritos estaba autorizado para efectuar pruebas de aptitud en caso que se estimase conveniente, el hecho es que no hizo uso de tal prerrogativa. La situación actual es otra; el Seguro obligatorio de Enfermedad ha enraizado con carácter definitivo y las premuras y agobios iniciales han desaparecido; por tanto, en el momento de extremar la selección de los Especialistas que hayan de actuar en sus Residencias, sin perjuicio de premiar

en cierto modo la fe de aquellos Facultativos que desde el primer momento, prestaron su colaboración incorporándose al Seguro; al propio tiempo, se ofrece oportunidad para acoger dentro de la institución a aquellos otros que, ganados por la extensión y bondad de la asistencia e instalaciones, quieren hoy encuadrarse en sus escalas profesionales. De ahí que se implante el sistema de concurso oposición entre los que figuran en la escala de la Especialidad, y cuando las vacantes no se provean, se acuda a la oposición libre entre los Médicos españoles.

A tenor del último apartado del referido artículo octavo del decreto que inspira esta disposición, se ratifica a los Catedráticos en propiedad el derecho a desempeñar las Jefaturas de Clínica, de acuerdo con la actividad de Profesorado que desempeñen en sus Facultades Universitarias.

También se ha creído conveniente establecer una excepción para el ingreso en estas Residencias sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad en favor de aquellos incuestionables e indiscutibles prestigios de la Medicina española, revistiendo su designación de tales garantías que excluyen todo inmerecido privilegio.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El nombramiento

to de los Médicos especialistas, Jefes de Clínica de las Residencias sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realizará por concurso-oposición entre los facultativos que figuren en la escala de la respectiva especialidad correspondiente a la capital y provincia donde esté instalada la Residencia.

Artículo segundo. Antes de proceder a la convocatoria del concurso oposición, será trámite obligado la previa resolución de los concursos generales para el nombramiento de especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo tercero. Los Facultativos especialistas a quienes correspondiere actuar en el Seguro como consecuencia del concurso general, y obtengan en el concurso-oposición que se preconiza la puntuación mínima señalada en la convocatoria, tendrán derecho de preferencia para ocupar las plazas de las Residencias. Las vacantes no cubiertas por los citados Especialistas se proveerán entre los aprobados en el concurso oposición con arreglo a la puntuación obtenida, y en caso de empate se atenderá, para determinar la prioridad, al orden con que figuren en las mismas.

Artículo cuarto. Si no se cubrieran las plazas, se anunciará un nuevo concurso-oposición entre los facultativos incluidos en las escalas de la especialidad de todas las provincias, adjudicándose entre los aprobados por orden de mayor puntuación, y en caso de empate, por la que tengan en la escala respectiva.

Artículo quinto. En el supuesto que quedase sin cubrir alguna vacante, se convocará, para su provisión, oposición libre entre los Médicos españoles, decidiendo la designación la mayor puntuación obtenida por los opositores.

Artículo sexto. El número y contenido de los ejercicios del concurso oposición, que será eminentemente práctico y versará sobre actividades propias de la especialidad, se fijará por el Tribunal correspondiente, precisando la aprobación de la Dirección general de Previsión.

Artículo séptimo. El Tribunal en cargo de juzgar el concurso-oposición u oposición libre lo formarán. Un Doctor en Medicina, nombrado por el Ministro de Trabajo, que actuará de Presidente, y seis Vocales: dos, Médicos especialistas, designados por la Dirección general de Previsión, un Catedrático de la especialidad, propuesto por la Facultad de Medicina de Madrid; otro, especialista, nombrado por la Dirección general de Sanidad; otro, también especialista, a propuesta de la Delegación de F. E. T. y de las J. O. N. S., y un Inspector Médico del Seguro de Enfermedad, que actuará como Secretario.

Los Vocales especialistas serán amovibles, para que la designación recaiga precisamente en titulares de la especialidad que se provee.

Artículo octavo. Los Catedráticos en propiedad de las Facultades de Me-

dicina serán nombrados Médicos especialistas, Jefes de Clínica, de las Residencias Sanitarias en la especialidad de su profesorado, si ésta existiera en el Seguro, siempre que lo soliciten antes de la provisión del concurso oposición susodicho o en el plazo de tres meses, a partir de la toma de posesión de su cátedra, residan en la localidad y desempeñen en activo su especial función docente.

Si transcurrido aquel período no lo solicitasen, se entenderá renuncian a este derecho.

Artículo noveno. La Real Academia Nacional de Medicina, con la unánime aprobación de sus miembros, y de acuerdo con las necesidades del Seguro, podrá proponer como Médico especialista, Jefe de Clínica, de las Residencias Sanitarias a aquellas figuras relevantes de la Medicina española en quienes concurren destacados méritos científicos. Esta propuesta se elevará al Ministro de Trabajo, quien podrá efectuar su nombramiento.

Artículo diez. Los Catedráticos y los Médicos especialistas a que hace referencia el artículo anterior no disminuirán el número de plazas de plantilla de la Residencia; estos facultativos actuarán como consultores, efectuando las intervenciones de los beneficiarios del ámbito nacional que la índole del proceso determine y de aquellos otros que, por circunstancias especiales o particulares, señale la Dirección general de Previsión.

Artículo once. Cuando los Facultativos incluidos en las escalas de la respectiva especialidad y que, correspondiéndoles actuar, a tenor del concurso general referido en el artículo segundo, no concurren al concurso oposición o no obtengan plaza en el mismo, quedarán adscritos únicamente a servicios de Ambulatorio.

Artículo doce. La retribución global de los Jefes de Clínica que lleven Ambulatorio y Residencia será la que legalmente corresponda conforme a las disposiciones en vigor; los especialistas que tengan a su cargo únicamente el Ambulatorio continuarán percibiendo sus haberes con arreglo a las bases establecidas; la retribución de los Jefes de Clínica, Catedráticos o especialistas del artículo noveno, no será superior a la señalada para el cupo máximo de la respectiva especialidad, y la retribución del resto de los Jefes de Clínica que tengan misión únicamente en la Residencia vendrá determinada por el número de asegurados atribuido y al módulo que fije la Dirección general de Previsión.

Artículo trece. En las Residencias Sanitarias se establecen:

- Especialidades médicas.
- Especialidades quirúrgicas.
- Especialidades médico-quirúrgicas.

El número de plazas de cada especialidad y la oportunidad de su implantación en cada Residencia se señalará por la Dirección general de Previsión.

Artículo catorce. La asistencia por Médicos especialistas del Seguro se

prestará solamente en la localidad donde exista Residencia, salvo las de Otorrinolaringología, Oftalmología, Odontología, Tocología, Pediatría y Puericultura, Rayos, Análisis y aquellas otras que excepcionalmente determine la Dirección general de Previsión deben prestarse en régimen de ambulatorio.

Artículo quince. Los especialistas quirúrgicos y médico quirúrgicos tendrán un Médico ayudante con cargo al Seguro obligatorio de Enfermedad, nombrado por la Dirección general, a propuesta fundamentada del respectivo facultativo.

Artículo dieciséis. En cada Residencia habrá los equipos de anestesia necesarios al número de quirófanos y camas utilizadas.

Artículo diecisiete. Los cargos de Director, Jefes de Servicios, Farmacéuticos, Practicantes, Matronas, Enfermeras y restante personal sanitario auxiliar de las Residencias será nombrado por la Dirección general de Previsión, en la forma que ésta determine.

Artículo dieciocho. Las plazas de Médicos residentes se cubrirán por concurso oposición entre Licenciados en Medicina que lleven menos de cinco años en posesión de su título. El Tribunal encargado de determinar y juzgar los ejercicios estará formado por el Director de la Residencia, como Presidente, y como Vocales, un Jefe de Clínica y un Inspector de Servicios sanitarios, propuestos por la Jefatura Nacional del Seguro obligatorio de Enfermedad.

Artículo diecinueve. Todo el personal sanitario que preste servicios en las Residencias y Ambulatorios será sometido, además de las disposiciones legales que afecten al personal facultativo del Seguro, a las normativas que se dicten para estas instituciones.

Artículo veinte. El Ministerio de Trabajo podrá dictar las normas aclaratorias que se estimen precisas para la aplicación de este decreto.

Artículo veintiuno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de mercancías entre Madrid y Berlanga (Soria), y en cumplimiento del art. 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los trein-

ta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del petionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Barcones, La Riba, Caltojar, Casillas, Ciruela, Berlanga y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 8 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.
13.—Derechos 92 pesetas.

Dirección general de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de un proyecto modificado de precios del Canal elevado de la vega de Olmillos (Soria).—Anuncio.

Hasta las trece horas del día 5 de febrero de 1951, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 590.957'13 pesetas.

La fianza provisional a 11.820 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección general de Obras Hidráulicas el día 10 de febrero de 1951 a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 8 de enero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.
14.—Derechos 68 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

La Poveda, Deza y Yelo.

Imprenta provincial.